



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 311 472 6495
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 28 DE JUNIO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 33, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS.

Tibirita, Cund., junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Allegado en término el escrito de subsanación de la demanda, sería del caso entrar a contemplar la posibilidad de su admisión; sin embargo, advierte el Despacho que no se corrigió la totalidad de los yerros advertidos al inadmitir como pasa exponerse.

En el numeral 1 ° del auto admisorio se solicitó a la parte actora **indicar el nombre y domicilio del demandado**, como quiera que no se hace mención alguna de la persona o personas contra quien se dirige la presente acción; empero, **al subsanar la gestor judicial refiere estar demandando Indeterminados**, desconociendo que de acuerdo con el numeral 5 ° del art. 375 del C.G.P., norma a la que remite el canon 5 ° de la Ley 1561 de 2012, **“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”**, lo que acontece el sub juez, donde el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá **certificó existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de BELISARIO MUNAR** (Véase Certificado N ° 2022-1573 del 7 de diciembre de 2022 adjunto a la demanda), **de allí que la demanda deba dirigirse en su contra, allegando como se petitionó al inadmitir prueba de la existencia y representación legal del demandado (art. 85 ejusdem), y no como se interpone demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS.**

Seguidamente, en el numeral 2 ° se pidió del auto inadmisorio **allegar poder conferido en debida forma** que facultará a la togada para presentar la acción, al efecto se aportó poder conferido por los demandantes, **salvo por TERESA DE JESÚS MATEUS MUNAR quien no suscribe el documento y no se observa respecto del poderdante LUIS ANGEL MATEUS MUNAR presentación personal por ante Notario**, tal como lo impone el artículo 74 del C.G.P., razones por las que la abogada carece poder para representar a los mencionados.

A continuación, en el numeral 4 ° de la providencia que inadmitió el líbello, se requirió **complementar el hecho noveno** del escrito como demanda, informando con qué personas son casados los demandantes LUIS ÁNGEL MAETUS MUNAR y MIGUEL ANTONIO MATEUS MUNAR informando datos de identificación y ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, frente a lo cual, aunque el extremo activo hace lo propio, **omite allegar prueba del estado civil de los demandantes que acredite la existencia del vínculo matrimonial que afirma existe**, exigencia que hace de manera expresa el literal b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.

A la postre, en el numeral 7 ° del inadmisorio de conformidad con el **artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, se solicitó **aportar Plano certificado por la**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS.

autoridad catastral competente requerido en **el literal C** del artículo referido, toda vez que no obraba su solicitud **o en caso tal probar las siguientes situaciones como lo establece la norma:** (i) que solicitó la certificación; (ii) manifestar que no obtuvo respuesta y (iii) aportar al proceso el plano respectivo, con el lleno de los requisitos referidos en la ley., y respuesta al subsanar la apoderada actora manifiesta haber solicitado dicho certificado mediante correo electrónico sin que hasta la fecha haya recibido respuesta, a pesar de haberlo solicitado en debida forma y pagado lo pertinente, reenviando al Juzgado el correo enviado a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

Revisada el pantallazo de correo electrónico remitido a la dirección notificaciones.judiciales@acc.gov.co y atencionalciudadano@acc.gov.co se tiene que la abogada petitionó efectivamente el Plano Catastral certificado por la autoridad competente esto es la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA¹; **no obstante, dicha comunicación fue enviada el día viernes 2 de junio de 2023, es decir 4 días antes de radicar ante esta Sede Judicial el escrito de subsanación de demanda el 6 de junio de 2023, de ahí que sin haber transcurrido el término de ley – 15 días – con que contaba la entidad para dar respuesta a la solicitud, no le era dable indicar a la togada que no ha recibido respuesta a su requerimiento pues el término no había fenecido para la entidad aún.**

Adicionalmente, aun cuando con la petición remitida electrónicamente se tuviera por acreditado la solicitud ante el organismo catastral, **lo cierto es que no se aportó plano contentivo de toda la información requerida** a saber, la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región **como lo prevé el literal c) del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.**

Debe destararse que tal como lo establece la norma antes aludida, en caso de no obtenerse respuesta de la entidad, lo que corresponde es acreditar que se solicitó el plano certificado y aportarlo con todos los datos exigidos por la ley.

Por todo lo anterior, al amparo del artículo 90 del C.G.P., **el Despacho rechazará la demanda como quiera que no se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado bajo las razones señaladas**, disponiendo su archivo sin que haya lugar a ordenarse la entrega de documentos en físico, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la Ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE POSESIÓN** presentada por conducto de apoderada judicial por los señores **LUIS ANGEL MATEUS MUNAR, TERESA DE JESUS MATEUS MUNAR,**

¹ Agencia Catastral de Cundinamarca. Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca creada por el Decreto N ° 427 del 25 de septiembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS.

MIGUEL ANTONIO MATEUS MUNAR, LILIA MARINA MATEUS MUNAR y MARIELA INES MATEUS MUNAR contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – No se ordena la entrega de la misma, junto con los anexos, a la parte interesada, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la Ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibrita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e318646d9afee15855d8aa2b60fb8375a545df748be4985c7e40a686be63fca**

Documento generado en 27/06/2023 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>